

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de la Poble de Vallbona

2024/16153 Anuncio del Ayuntamiento de la Poble de Vallbona sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 12 de septiembre de 2024, adoptó acuerdo sobre aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza fiscal la n.º 3, reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y se público el Boletín Oficial de la Provincia n.º 189, de 30 de septiembre de 2024. Durante el período de exposición pública no se ha presentado ninguna alegación.

Por tanto, queda definitivamente aprobada y se procede a la publicación íntegra del texto de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, para su entrada en vigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

VER ANEXO

Contra la presente disposición, que pone fin a la vía administrativa, las personas interesadas podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de conformidad con el artículo 10 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

La Poble de Vallbona, 21 de noviembre de 2024.—El alcalde, Abel Martí Cervera.





ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS TRACCIO MECÁNICA

Artículo 1.- Fundamento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2, en relación con los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), el Ayuntamiento de la Poble de Vallbona regulará la exacción del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica mediante la aplicación de los preceptos contenidos en dicha ley, complementados por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- El hecho imponible y supuestos de no sujeción.

1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, con independencia de su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja temporal o definitiva en los mismos. A los efectos de este impuestos, también son aptos, los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. A los efectos de este impuesto, el concepto de las distintas clases de vehículos relacionados en las Tarifas del mismo, será el establecido por el RD 2822/1998, que aprueba el Reglamento General de Vehículos y demás disposiciones que la desarrollan; teniendo en cuenta además las siguientes reglas:

a.- Los vehículos automóviles calificados como "derivados de turismo" y "vehículo mixto adaptable" a lo que ha de atribuirse la clave numérica cuyas dos primeras cifras serán 30 ó 31, y que figura en la parte superior de la "Ficha de Inspección Técnica" tributarán, en todo caso, por la tarifa que les corresponda, dentro de la catalogación de turismos.

b.- Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kilogramos en cuyo caso tributarán como camión.

c.- Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d.- Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

4. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial, expresándose, al menos, con dos decimales, en la forma establecida por el RD 1576/89, por el que se dictan normas para la aplicación del Impuesto sobre Vehículos (BOE nº. 311 de 28 de diciembre de 1998), o legislación que la desarrolle y sustituya.

5. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga, entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación,

Avda. de Colom 93. 46185 La Poble de Vallbona. T. 962 760 050 | lapobladevallbona.es





conforme a lo indicado en el Código de Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

6. No están sujetos a este Impuesto:

a. Los vehículos dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg., conforme al artículo 92.3b) del TRLHL.

Artículo 3.- Exenciones.

Están exentos:

a. Vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b. Vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

Dichos vehículos tendrán la clasificación 43 ó 44 en el segundo grupo de cifras de la codificación establecida en su ficha técnica, de conformidad con lo dispuesto en la letra C del anexo II del Real Decreto 2822/1998, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

e. Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Real Decreto 2822/1998, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. Se trata de vehículos cuya tara no sea superior a 350 kilogramos y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 kilómetros proyectado y construido especialmente y no meramente adaptados para el uso de alguna persona con disfunción o incapacidad física; en cuanto al resto de sus características, se les equipara a los ciclomotores de 3 ruedas.

Asimismo, están exentos aquellos vehículos matriculados a nombre de personas con diversidad funcional para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

I. Se consideraran personas con diversidad funcional quienes tengan condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

II. Los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Habrán de aportar la siguiente documentación:





1. Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo, en el cual figura como único titular la persona con discapacidad.

2. Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo (ficha técnica).

3. Acreditación del grado de discapacidad mediante la aportación de la resolución o el certificado emitido por el órgano competente donde conste la fecha de emisión y validez, así como la declaración expresa del grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

Copia de la Tarjeta acreditativa de la condición de persona con discapacidad junto a la documentación que acredite la fecha desde la que la tiene reconocida.

4. Declaración responsable de no gozar simultáneamente de esta exención por otro vehículo en otro término municipal distinto a la Pobla de Vallbona.

5. Declaración responsable de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente al uso de la persona con discapacidad.

6. Declaración de empadronamiento en el municipio de La Pobla de Vallbona.

III. Se podrá solicitar la exención en cualquier momento, teniendo efectos en el ejercicio siguiente a la de su presentación, no obstante, se aplicará en el propio ejercicio en que se solicite, siempre que la solicitud se formule antes que la liquidación o el recibo de vencimiento periódico haya quedado consentida y firme y concurren en la fecha de devengo los requisitos necesarios para el disfrute del beneficio fiscal.

En el caso de matriculación o nueva adquisición del vehículo, el plazo de solicitud de la exención será de un mes a partir de la matriculación del vehículo. Declarada la exención por el Ayuntamiento de La Pobla de Vallbona, se expedirá un documento que acredite su concesión. No obstante, la exención en el pago del impuesto para el mismo ejercicio de la matriculación del vehículo será denegada si su titular es beneficiario de la exención en el impuesto por otra matrícula que estuviera vigente en la fecha de devengo del impuesto, no procediendo, por tanto, la devolución de la autoliquidación abonada.

IV. La concesión de la exención tendrá una duración coincidente con la del reconocimiento de la diversidad funcional con plazo de caducidad.

V. La denegación de la exención por falta de cualquiera de los motivos que legalmente otorgan el derecho a su concesión o la denegación de su renovación, será mediante resolución motivada que adoptará la forma de decreto dictado por la alcaldía.

VI. Cualquier renuncia a una exención por diversidad funcional que se esté disfrutando por un determinado vehículo para trasladarlo a otro, no surtirá sus efectos hasta el ejercicio siguiente al de su petición.

VII. El interesado deberá informar al Ayuntamiento de la renovación o en su caso revocación de dicha diversidad funcional. Reservándose, el Ayuntamiento, la facultad de revisar de oficio las exenciones otorgadas, pudiendo, en caso de incumplimiento sobrevenido de las circunstancias que motivaron la concesión, proceder a su automática revocación.

f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida





la del conductor.

g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Habrán de aportar la siguiente documentación:

- I. Copia de la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo.
- II. Copia del permiso de circulación del vehículo.
- III. Copia compulsada de la Cartilla de Inspección de Maquinaria Agrícola.
- IV. Declaración de empadronamiento en el municipio de La Pobla de Vallbona.

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras a), b), c), d) f) y g) del apartado 1 de este artículo, y salvo para los vehículos propiedad del Ayuntamiento de La Pobla de Vallbona adscritos a la seguridad ciudadana en los que la exención se decretará de oficio por el Ayuntamiento, los interesados deberán instar su concesión antes del 31 de diciembre, surtiendo efectos la exención a partir del período impositivo siguiente al año en que se solicite.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la LGT, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5.- Cuotas tributarias.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicables en este Municipio, serán las recogidas en dicho artículo con el coeficiente de incremento del 1,54.

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO

A.- Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	19,44
De 8 hasta 11.99 caballos fiscales	52,48
De 12 hasta 15.99 caballos fiscales	110,79
De 16 hasta 19.99 caballos fiscales	138,00
De 20 caballos fiscales en adelante	172,48
B.- Autobuses.-	
De menos de 21 plazas	128,28
De 21 a 50 plazas	182,71
De más de 50 plazas	228,38
C.- Camiones.-	
De menos de 1.000 kg. de carga útil.	65,11
De 1.000 a 2.999 kg. de carga a útil.	128,28
De más de 2.999 kg. a 9.999 kg. de carga útil.	182,71
De más de 9.999 kg. de carga útil.	228,38
D.-Tractores.-	
De menos de 16 caballos fiscales.	27,21





De 15 a 25 caballos fiscales	42,77
De más de 25 caballos fiscales	128,28
E.- Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.-	
De menos de 1.000 Kg. i más de 750 Kg. de carga útil	27,21
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	42,77
De más de 2.999 Kg.	128,28
F.- Otros vehículos.-	
Ciclomotores	6,81
Motocicletas hasta 125 c. c.	6,81
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	11,66
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	23,33
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	46,65
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	93,29

Artículo 6.- Devengo y prorrateo del impuesto

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y todo esto desde el primer momento en el que se produzca la mencionada baja temporal en el registro público correspondiente.

Si se justifica ante el Ayuntamiento la baja con posterioridad al primer mes del periodo voluntario del cobro, el prorrateo originará el derecho a la devolución de ingreso, que deberá ser solicitado por el interesado.

4. En el supuesto de transferencia del vehículo o cambio de domicilio del mismo con trascendencia tributaria, la cuota no será prorrateable y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero, y en los casos de primera adquisición, el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 7.- Declaración e ingreso.

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de quince días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.





Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto. En los supuestos de las exenciones recogidas en el artículo 93.1.e) y g) del RD Legislativo 2/2004, el plazo para solicitar la exención será el mismo que el de la declaración liquidación.

3. La presentación de la autoliquidación genera los efectos de la notificación de la liquidación del primer devengo y supone el alta en el padrón o en el registro para los ejercicios posteriores.

Artículo 8.- Periodos de pago

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago del impuesto se realizará dentro del periodo que anualmente se apruebe con el calendario del contribuyente.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de veinte días naturales para que los legítimos interesados puedan examinarlos y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial" de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9.- Bonificación

1. Para los vehículos de los tipos incluidos en los epígrafes A) y F) del cuadro de tarifas del artículo 95 del RD Legislativo 2/2004, calificados de históricos o con una antigüedad mínima de 25 años se establece una bonificación en la cuota incrementada de:

Para los vehículos de 25 hasta 40 años: 50 %
De más de 40 años: 100 %

Para ser beneficiario de la citada bonificación deberá solicitarse por el interesado mediante escrito presentado ante el registro de entrada de este Ayuntamiento dirigido al Departamento de Rentas. La solicitud de bonificación presentada deberá ir acompañada del permiso de circulación del titular del vehículo, de la cartilla de inspección técnica del mismo y, en su caso, de acreditación expedida por laboratorio oficial acreditado para la catalogación de vehículos históricos.

La bonificación se aplicará en el ejercicio siguiente al que fuera resuelta, si procediera.

2. Según lo dispuesto en el apartado E del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, que establece las categorías de vehículos según su clasificación ambiental, se establecen las siguientes bonificaciones:

- a) Una bonificación del 75 % de la cuota del impuesto a favor de vehículos con categoría ambiental regulada en la letra a) de dicha norma "Vehículos 0 emisiones" (etiqueta ambiental 0 emisiones)
- b) Una bonificación del 50 % de la cuota del impuesto a favor de vehículos con categoría ambiental regulada en la letra b) de dicha norma "Vehículos ECO" (etiqueta ambiental ECO)





Estas bonificaciones tendrán carácter rogado, y surtirán efecto en el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite, debiéndose presentar la solicitud ante el Ayuntamiento acompañada de los documentos en que se fundamente la petición.

Será requisito indispensable para beneficiarse de las bonificaciones establecidas en este artículo, que el sujeto pasivo no tenga deudas pendientes en periodo ejecutivo con la Hacienda Municipal, salvo aquellas que encontrándose pendientes de pago en periodo ejecutivo, tengan concedido un aplazamiento o fraccionamiento o esté válidamente acordada la suspensión.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

